



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte actora, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2415

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Digna María García Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00322-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte demandante allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-20041, puede advertir el despacho que la diligencia de secuestro fue aportada anteriormente por la secuestre María Ximena Raigosa Díaz, profiriéndose el auto interlocutorio No. 1831 en el cual se agregó al expediente para que obre y conste, razón por la cual se ordenara glosar sin consideración alguna el memorial allegado por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

Resuelve

UNICO: Glosar sin consideración alguna el memorial allegado por el extremo activo de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 Hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f437e5bab66dc129012d5bcfce8344600f5b76fe9245ac31903918becfd5d4**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial en el que solicita requerir al pagador de la empresa en la cual laboral el demandado, para que dé cuenta a este despacho del destino que se le está imprimiendo a la medida de embargo decretada. Sirvase Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2417

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Salvador Salamanca Núñez
Demandado: Carlos Elvert Rodríguez Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00232-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaria y en razón al memorial allegado por la parte activa de la demanda, en el que solicita requerir al pagador empresa INCIVA para que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1454 del 29 de junio de hogaño, puede advertirse prontamente conforme a los documentos allegados con la solicitud que, la parte demandante no ha tenido en consideración que si bien la cautela decretada en el referido auto fue comunicado mediante oficio de embargo 230 del 12 de julio de 2022, esta instancia judicial mediante auto interlocutorio No. 1833 del 12 de agosto de 2022, ordenó la corrección de la providencia 1454, por cuanto, evidenció un error en el número de identificación de la parte demandada, disponiéndose librar nuevamente el oficio de embargo con la corrección indicada.

En ese orden de ideas, toda vez que la parte actora no allegó el canal digital de notificación del pagador de la referida empresa, el día 4 de octubre de 2022 se remitió vía correo electrónico a la parte demandante, el oficio de embargo 379 del 04 de octubre de hogaño, para que la cautela decretada con la corrección indicada, sea radicada por la parte interesada de forma directa y a su propio cargo.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de requerir al pagador de la empresa INCIVA y en su lugar se instará a la parte actora a realizar la comunicación del embargo a su propio cargo ante la ausencia de un canal digital de notificación de la citada entidad.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

Resuelve

PRIMERO: Negar la solicitud de requerir al pagador de la empresa INCIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Instar a la parte actora a efectuar la comunicación de la medida de embargo, conforme al oficio de embargo 379 del 04 de octubre de 2022 de forma directa y a su propio cargo, por cuanto, la parte activa de la demanda no allega el canal digital de notificación del pagador de la empresa INCIVA.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 Hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76919ec1c2966c1382b43c098f29e1dfcde52950bc8b19ee8e4101e1339557**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver sobre la solicitud desistimiento de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, informándole que el termino de traslado ordenado mediante auto interlocutorio 2147 de septiembre 19 de 2022 feneció sin objeción alguna de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2414

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Gladys Murillo Tello, Nelson Méndez Rioja
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00772-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y como quiera que, el término de traslado de que trata el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P concluyó, el cual a la letra determina “*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”, se procede a resolver de fondo la solicitud deprecada por el actor.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial considera que se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso; aunado al hecho de que la parte demandada no ejerció oposición alguna conforme al traslado surtido bajo la prerrogativa legal del artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Gladys Murillo Tello, continuando el proceso con el demandado Nelson Méndez Rioja.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESOLVE:

PRIMERO: **Aceptar el desistimiento** respecto de la demandada Gladys Murillo Tello, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Continuar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con el demandado Nelson Méndez Rioja.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341cd366f1a488739e0c6e93826c66e33664f946ae3f37280d140b7e1d34432c**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2388

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABC Palmiequipos S.A.S
Demandado: WSI Web Solutions Integrator S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00838**-00.

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 418 del 19 de febrero de 2020, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

- Respecto a la factura de venta No. 2616 del 07 de mayo de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.687.420,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-jun-19
DÍAS	23
TASA EFECTIVA	28,95
FECHA DE CORTE	14-sep-22
DÍAS	-16
TASA EFECTIVA	43,88
TIEMPO DE MORA	1177
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 27.684,94
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.363.053
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.687.420
SALDO INTERESES	\$ 1.363.053
DEUDA TOTAL	\$ 3.050.473



- Respecto de la factura de venta No. 2744 del 14 de agosto de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 879.410,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-sep-19
DIAS	16
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	14-sep-22
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	49,88
TIEMPO DE MORA	1080
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 10.037,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 649.515
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 879.410
SALDO INTERESES	\$ 649.515
DEUDA TOTAL	\$ 1.528.925

- Respecto de la factura de venta No. 2745 del 14 de agosto de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.065.645,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-sep-19
DIAS	16
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	14-sep-22
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	49,88
TIEMPO DE MORA	1080
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 12.162,56
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 787.064
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.065.645
SALDO INTERESES	\$ 787.064
DEUDA TOTAL	\$ 1.852.709



- Respecto de la factura de venta No. 2780 del 02 de septiembre de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.051.365,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-oct-13
DÍAS	28
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	14-sep-22
DÍAS	-16
TASA EFECTIVA	43,88
TIEMPO DE MORA	1062
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 20.803,01
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 763.032
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.051.365
SALDO INTERESES	\$ 763.032
DEUDA TOTAL	\$ 1.814.397

- Respecto de la factura de venta No. 2822 del 02 de octubre de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.951.600,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-nov-13
DÍAS	28
TASA EFECTIVA	28,55
FECHA DE CORTE	14-sep-22
DÍAS	-16
TASA EFECTIVA	43,88
TIEMPO DE MORA	1032
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
INTERESES	\$ 38.433,51
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.375.019
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.951.600
SALDO INTERESES	\$ 1.375.019
DEUDA TOTAL	\$ 3.326.619

- Respecto de las facturas de venta 2698, 2699, 2742, 2779 y 2821, se encuentran ajustadas a derecho, por tanto, serán aprobadas por el despacho.

En resumen, el total de la liquidación del crédito de las facturas de ventas aprobadas y modificadas asciende a la suma total de \$17.001.142,99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 14 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$17.001.142,99**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1daff24898fea3f8d5637747a79a308e8df8f23c69934058430d887538c9d**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2391

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00369-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Respecto al memorial allegado por la parte actora, en el que solicita decretar la medida cautelar de secuestro, se puede constatar de lo obrante en el expediente que, el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-61946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos la escritura pública 3008 del 12 de agosto de 2015, anexada junto con el escrito inicial de la demanda, razón por la cual, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 12 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$34.213.871,2**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Leonel Giraldo Cortes identificado con CC No 16.247.167, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-61946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 33 C No. 2 – 22, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública 3008 del 12 de agosto de 2015, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Designar como secuestre a, Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la CALLE 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1ff547501eb6ea362ef9dc4cbe4806c25e5320d7f6152e9f9342b94c92117**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Ejército Nacional, en el que da cuenta del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.1527 del 12 de julio de hogaño. Sírvasse Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2422

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cristian Alberto Graciano Giraldo
Demandado: Yulder Holinser Sánchez Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00551-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Ejército Nacional informa que la medida cautelar decretada al interior del proceso mediante auto interlocutorio No. 2512 del 6 de diciembre de 2021, no ha sido registrada sobre la nómina del demandado, por cuanto, aducen no haber recibido comunicación alguna con la providencia decretada por el despacho.

En ese orden de ideas solicitan a esta judicatura enviar la providencia mediante la cual fue decretada la cautela con el fin de dar aplicación al embargo decretado.

Conforme a lo anterior, se dispondrá remitir nuevamente el oficio de embargo que fue decretado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 2512 del 6 de diciembre de 2021, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.466.302, como empleado del Ejército Nacional de Colombia, para que se proceda de manera inmediata a la efectivización de la cautela decretada.

Colofón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remitir por secretaria el oficio de embargo que contiene la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2512 del 6 de diciembre de 2021, en el que se dispuso el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.466.302, como empleado del Ejército Nacional de Colombia, para que se proceda de manera inmediata a la efectivización de la cautela decretada.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9275f08308c7b0657f3b1744426c1623544af55d2c8c0b67dee4c2c74f5eeba**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad donde labora la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2423

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tobías Molina Fernández
Demandado: María Obdulia Ramírez Riaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00559-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 2550 del 09 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, recibiendo respuesta el día 18 de marzo de 2022, indicándose que se había registrado el embargo, en los términos establecidos en el oficio de embargo No. 006 del 17 de enero de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

29699913

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En consecuencia, ante la solicitud deprecada por la parte actora, el despacho ordena requerir al pagador de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, para que explique a este operador judicial el motivo por el cual no se está dando cumplimiento a la medida cautelar decretada, pese a obrar en el expediente una respuesta anterior donde informan que se registró el embargo sobre el salario de la demandada.

Colofón a lo anterior, el juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora María Obdulia Ramírez Riaño identificada con la C.C. 29.699.913.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9669a8087db4a772d342add2d35956c3d55724756a72dfe9734b13dd1032c75**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la corrección del valor total reconocido por el despacho en el auto interlocutorio No. 2197 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por cuanto, el despacho incurrió en un error involuntario en la suma final aprobada. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2398

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Deivy Joney Obando Fernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00048-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 2197 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 2197 del 23 de septiembre de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el valor total aprobado en la liquidación del crédito, siendo correcto afirmar que el numeral único del referido proveído queda de la siguiente manera:

UNICO: **Aprobar** la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de septiembre de 2022 por un valor total de **\$26.214.813,22**.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151ff915768117173e6cd678505ea8cfb2381eb6e2455c212d819207e144720**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran Caicedo, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2424

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Yanira Polanía Otalora

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00072-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran Caicedo, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-147159, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Amaya, el día 28 de septiembre de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 24 del 22 de septiembre de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02862485437507c7266accfe07f42c5896089f08313782ffdbaf2c5ff47c126**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2394

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Luz Nidia Henao Orozco

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00097-00.

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de agosto de 2022, por un valor total de **\$27.731.082,87**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23012d7041f138c4f8c893e49abc8c41190ed71123d7dc8e1f410c33f1aa3588**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. De igual forma, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, aduce encontrarse en proceso de insolvencia, aportando el acta de acuerdo de pago del centro de conciliación Fundasolco. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora, en el que solicita la entrega de títulos que se encuentren a órdenes del despacho. Sírvese proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2387

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Surgiendo Sociedad Cooperativa-COOPSURGIENDO En Liquidación

Demandado: María Eugenia Núñez Rebolledo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00135-00.

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Ahora, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en la controversia que versa sobre el desarrollo del proceso de marras, habida cuenta que, el extremo pasivo de la demanda allega evidencia del acta de acuerdo de pago No. 00244 del 11 de noviembre de 2021, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Fundasolco.

Se hace pertinente precisar que, el proceso ejecutivo adelantado por el demandante Surgiendo Sociedad Cooperativa-COOPSURGIENDO En Liquidación, tiene su génesis en el título valor fechado del día 28 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 03 de marzo de 2022. Conforme a lo anterior, se radicó ante esta judicatura el proceso bajo radicado 2022-00135, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 894 del 25 de abril de 2022, resolviéndose en su numeral 5 el embargo y retención hasta por el 50% de la pensión devengada por la demandada como pensionada de COLPENSIONES

Como consecuencia de la medida decretada, la parte demandada, allega memorial en el que solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto, allega el acta del acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Fundasolco, arguyendo que, toda actuación judicial posterior a la aceptación del proceso de insolvencia es nulo, conforme a lo reglado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se corrió traslado a la parte actora del incidente allegado por la demandada, evidenciándose que guardó silencio con respecto a la solicitud deprecada por el extremo pasivo de la demanda.

En este contexto, la parte pasiva de la demanda, fundamenta su solicitud de nulidad, en lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P que a la letra determina *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso **al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

De lo anterior, para criterio de este operador judicial debe interpretarse que, los procesos a los que hace alusión la norma referenciada, no son otros que los procesos impetrados o que puedan impetrar los acreedores que el deudor ha relacionado en su solicitud de trámite de insolvencia de personal natural no comerciante al momento de la aceptación, a los cuales les está vedado iniciar nuevos procesos en contra del deudor; no ocurre así con los acreedores que con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia, han realizado algún negocio jurídico con el deudor, por cuanto, les es imposible conocer de dicha situación, y por consiguiente la declaratoria de nulidad de un eventual proceso generaría una flagrante vulneración a sus derechos y el acceso a la justicia que debe garantizar nuestro sistema judicial. Asimismo, se evidencia que el proceso de insolvencia adelantado por la parte demandada ha concluido, pues ella misma allega a esta judicatura el acta de acuerdo de pago No. 00244 del 11 de noviembre de 2021, en el que se estipula una fórmula de arreglo al igual que la forma de pago de las acreencias debidas.

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio aportado por el actor, se desprende que, el título genitor data del día 28 de febrero de 2022, fecha que es posterior inclusive al acta de acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia efectuado por la parte demandada, razón suficiente para determinar que el extremo pasivo del presente proceso, conocía de antemano los efectos de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual también la imposibilita para adquirir nuevas obligaciones, por cuanto, las personas que acceden a este trámite no cuentan con los recursos necesarios para acceder al pago de todas sus obligaciones en la proporción que fueron adquiridas, de ahí, que no se puede ver afectado el derecho que tiene el acreedor que ha realizado el negocio jurídico de buena fe, con posterioridad a la aceptación en el trámite de insolvencia.

De lo anterior, este operador judicial no considera procedente acceder a la solicitud deprecada por el extremo pasivo de la demanda, pues la misma, no se acompasa a los lineamientos establecidos por el legislador para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por consulta de número de proceso a través del

portal web del banco agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de 2.456.769:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31135765	Nombre	MARIA NUNEZ	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000438320	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00
46940000439706	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00
46940000441131	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00
Total Valor						\$ 2.456.769,00

Efectuada la revisión en el portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, encuentra procedente dicha solicitud, razón por la cual, se procederá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte al 30 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$5.229.694**, de los cuales **\$4.507.192** corresponden al capital de la obligación, **\$497.143** corresponden al valor de los intereses moratorios y la suma de **\$225.359** corresponde al valor de las costas del proceso reconocidas anteriormente por este despacho.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados y con facultad para recibir al abogado Benjamín Franco Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.108 y T.P No. 119.006 C.S.J. de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac801d128c08d3ec3b1be6fab238f2b166147629ba09b42b5f2b9e51bf9348**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2425

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Espitia
Demandado: Janeth Campo González heredera determinada del señor Humberto Campo y demás herederos inciertos e indeterminados
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00166-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-3309

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000005640001000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 17 CALLES 39 Y 40 #39-27

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 5/9/2022 Radicación 2022-378-6-17125
DOC: OFICIO 190 DEL: 29/6/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.
76-520-41-89-002-2022-00166-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ESPITIA CASTRO CARMEN LIGIA CC# 31146180
A: CAMPO GONZALEZ JANETH CC# 31172517
A: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. HUMBERTO CAMPO Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETRMINADOS

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e97880917b06935e2b74e2b904419dbea9e52d8b3335c885c6ca0d346e1d78**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda, en tanto que, vencido el término de traslado, la parte actora descorrió traslado de las excepciones presentadas. Sírvese proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2420

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Gabriela Herrera de Vivas
Demandado: Sumoto S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00227**-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver de fondo las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda dentro del término de traslado, al auto admisorio de la demanda No. 1163 del 09 de junio de 2022, las cuales fueron determinadas por el demandado como *“falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

El artículo 100 del C.G.P, determina taxativamente las excepciones previas, que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que las excepciones propuestas por la parte pasiva, se ajustan a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Asimismo, el artículo 101 del C.G.P determina la oportunidad y el trámite que debe dársele a las excepciones previas, la norma en comento precisa:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra



CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, encontramos satisfechos los lineamientos fijados en la normativa legal referenciada anteriormente, por cuanto, la parte pasiva de la demanda, interpuso el escrito de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda; asimismo, las excepciones propuestas por el demandado se encuentran enrostradas dentro del ordenamiento normativo que las determina de manera taxativa, encontrándose enunciadas en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.

En ese orden de ideas, corresponde abordar la excepción consagrada el numeral 1 del artículo 100 ibidem, la cual fue determinada por la parte pasiva como “*Falta de competencia*”.

Sobre el particular, esta excepción propuesta por el extremo pasivo vira en torno a la determinación de la competencia en razón a la cuantía del proceso, la cual según arguye, encuentra su razón de ser en el error cometido por la parte demandante, pues en el escrito de demanda, no se actuó con observancia de lo reglado en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P, el cual reza “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Conforme a ello, la parte pasiva aduce que el actor determinó la cuantía sin tenerse en consideración que, la suma correspondiente al canon de arrendamiento en la última prorroga efectuada en el contrato de arrendamiento corresponde al valor de \$4.862.280, el cual sumado por el término de un año corresponde al valor de \$58.347.360, suma de dinero que excede el valor de la cuantía mínima, razón por la cual manifiesta que, no le asiste a este despacho competencia para tramitar el presente proceso.

Asimismo, la parte actora descurre traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, allegando al despacho escrito que contiene lo que determina “*subsanción de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*”, aduciendo que, se deberían tener por subsanados los yerros presentados y que fueran determinados como excepciones de Falta de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, toda vez que su formulación vira en torno a la cuantía; de igual forma se puede observar del escrito allegado en el acápite de proceso competencia y cuantía, que refiere subsanar la cuantía de la demanda conforme a lo evidenciado por el apoderado judicial de la parte pasiva, determinando la cuantía conforme a lo reglado en el artículo 26 del C.G.P, fijando la misma por la suma de \$58.347.366.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto al igual que de lo obrante en el plenario, se puede colegir que, en efecto le asiste la razón a la parte demandada, por cuanto, se encuentra probado que la cuantía conforme a las reglas establecidas en el artículo 26 del C.G.P. exceden el valor establecido por el legislador para la mínima cuantía, la cual para el año 2022 no puede superar los \$40.000.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ahora, se hace necesario precisar que las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

De allí que, se declara probada la excepción previa de falta de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, por lo cual, el despacho en observancia de lo reglado en el inciso tercero numeral segundo del artículo 101 ibidem, ordenara remitir el expediente al Juzgado competente, el cual, en razón a la cuantía establecida, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Palmira.

De cara a la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, se hace indispensable observar lo reglado en los numerales 1 y 3 del artículo 101 ibidem, normativa legal que faculta al demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y allegar las correcciones que subsanen los defectos anotados, advirtiendo este operador judicial que, esta excepción gira en torno a la determinación de la cuantía en el escrito demanda, el cual ha sido objeto de corrección por la parte activa, en observancia de los defectos señalados por la parte pasiva, razón por la cual, considera este despacho que los yerros que fueron alegados mediante esta excepción se encuentran subsanados, desestimándose así esta excepción incoada por el demandado.

Finalmente, frente a la excepción previa denominada *“Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, prontamente se evidencia que le asiste la razón al extremo pasivo de la demanda, pues se observa que efectivamente se aplicó el procedimiento del proceso verbal sumario, siendo señalado por el demandante desde el escrito de demanda inicial como un proceso verbal, así como también lo refiere el demandado en su escrito de excepciones.

En este orden de ideas, corresponde al Juez que conozca el presente proceso una vez remitido el expediente, actuar de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo inciso quinto del artículo 101 del C.G.P, dándosele al proceso el trámite que efectivamente le corresponde, a saber, el procedimiento establecido para los procesos verbales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta judicatura declarará impróspera la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y declarará probadas las excepciones de *“falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa fijada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, habérsele dado *a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa reglada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Remitir el expediente digital junto con sus anexos al juez competente conforme a lo establecido en el artículo 101 numeral 2 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9d45a0aff89e2830f024952cddd73239a41cf353859c36e4a170ad2fcf107**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Secretaría de movilidad de Envigado, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Asimismo, oficio proveniente de la Secretaría de Transito de Bucaramanga. Sírvasse Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2392

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Jessica Tovar Ramírez
Demandado: Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor Y
Personas Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00259-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Secretaría de Movilidad de Envigado informa que:

En atención a su oficio Nro. 282 del 9 de Agosto de 2022 que hace referencia al expediente 76-520-41-89-002-2022-00259-00, radicado en este despacho el 23 de Septiembre de 2022, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: EWR993, Se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda - Declarativo y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaria De Movilidad de ENVIGADO ANTIOQUIA.

Asimismo, la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga remitió oficio en el que informa que se registró la inscripción de la demanda ordenada por este despacho, sobre el vehículo de placas SSZ902, de propiedad de Jairo Hernández Herrera, del mismo modo, informa que la señora Constanza Granados Pintor, no posee vehículos o motocicletas en esa entidad.

En relación a lo anterior, el despacho procederá a agregar al expediente los memoriales que anteceden para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43b8191f4ad0e217002e73b03979ce0d1b86f0ec539f5a5724911149a82d240**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora, en el que aporta la constancia de notificación efectuada a la parte demandada. Asimismo, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvese proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2426

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Nubia Nelly Posso Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00282-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y conforme a la constancia de notificación al extremo pasivo de la demanda, acorde a las prerrogativas legales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 8 establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, procede a resolverse sobre la procedencia de la misma.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería 472, que da cuenta de la notificación personal surtida a la demandada, este despacho evidencia que en efecto, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda al correo electrónico de uso personal de la demandada nubiaposso@gmail.com, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para la notificación personal, pues, la parte actora cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto interlocutorio 2123 del 16 de septiembre de hogaño, en el que se instó al extremo activo de la demanda a allegar las evidencias correspondientes al canal digital de uso personal utilizada por la parte pasiva, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla a partir de la fecha de entrega del mensaje de datos, a saber, **el día 03 de octubre de 2022.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En lo que respecta al oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que da cuenta que la medida de embargo decretada al interior del presente proceso se ha efectivizado, registrando en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 378-7777 el embargo decretado, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la notificación personal efectuada a la demandada Nubia Nelly Posso Mejía, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b8b73bbb0800713af57725e377c77996f773a6487dc603a6a8b4d4b740492**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvese Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2428

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Rubel Flórez Herrera
Demandado: Dora Libia Flórez Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00296-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-144556
CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000006120018000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 9 #35-10 LOTE #19 DE LA MANZANA 1

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 23/8/2022 Radicación 2022-378-6-16031
DOC: OFICIO 293 DEL: 12/8/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EMBARGO MEDIANTE
OFICIO 293 DEL 12/8/2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PALMIRA - PROCESO, CON RAD. INTERNO: 76-520-4189-002-2022-00296-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ HERRERA JOSE RUBEL CC# 94309344
A: FLOREZ RODRIGUEZ DORA LIBIA CC# 66781106

INTERPRETADENCIA
DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30e15be7c304244b986dd83fce8a7a316fb3f12434961ccd24c20434a5030d**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora, en el que aporta la constancia de citación para notificación personal efectuada a la parte demandada. Asimismo, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de cautelar decretada por esta judicatura. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2430

Proceso: Monitorio
Demandante: Gustavo Adolfo Rojas Morales
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00310-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y conforme a la constancia de citación para notificación al extremo pasivo de la demanda, acorde a las prerrogativas legales establecidas en el artículo 291 del C.G.P que reza *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, procede a resolverse sobre la procedencia de la misma.

Verificado el memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de correos, que da cuenta de la constancia de la citación para notificación personal surtida a la demandada, este despacho evidencia que en efecto, fue remitida al domicilio del demandado establecido en la calle 15 A No. 24 A 10 de Palmira, ajustándose a los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, para lo notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla y se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del 03 de octubre de 2022, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

En lo que respecta al oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que da cuenta que la inscripción de la demanda decretada al interior del presente proceso se ha efectivizado, registrándola en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria 378-140017, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la citación para notificación personal dirigida al señor Juan Carlos Rodríguez González a la calle 15 A No. 24 A 10 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar a la parte actora continuar con la notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: Agregar al expediente el memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f800881bd0f0fbcaba20b1d4f5f632ee6240497145a965bb8192c740c65ecc**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora, en el que aporta la constancia de notificación efectuada a la parte demandada. Asimismo, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2432

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional
Bienestar Familiar- FEBIFAM
Demandado: Hilda Diaz Losada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00332-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y conforme a la constancia de notificación al extremo pasivo de la demanda, acorde a las prerrogativas legales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 8 establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, procede a resolverse sobre la procedencia de la misma.

Verificado el memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa enviamos mensajería, que da cuenta de la notificación personal surtida a la demandada, este despacho evidencia que en efecto, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda al correo electrónico de uso personal de la demandada hilda.diaz@icbf.gov.co, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para lo notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla a partir de la fecha de entrega del mensaje de datos, a saber, **el día 16 de agosto de 2022.**

En lo que respecta al oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que da cuenta que la medida de embargo decretada al interior del presente proceso se ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

efectivizado, registrando en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria 378-43890 el embargo decretado, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la notificación personal efectuada a la demandada Hilda Diaz Losada, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccdb6996209e11bfab7c5c40fdc109d6308108338b6e8f48266e5c4225248b1**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2041 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el rechazo de la prueba anticipada. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2412

Proceso: Prueba anticipada

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Demandado: Blanca Yonni Castellanos Vásquez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00372-00.

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2041 del 12 de septiembre de hogaño, mediante el cual se profirió rechazo de la prueba anticipada, por cuanto, no se cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada en el auto que inadmitió la demanda.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita, asimismo, se plantea como tesis central del recurso que, el rechazo de la prueba anticipada se debió a la no presentación del escrito de subsanación dentro del término oportuno, siendo imprecisa la decisión de esta judicatura, por cuanto, la subsanación fue allegada dentro del término señalado en el artículo 90 del C.G.P, a saber, el cuarto día siguiente a la notificación por estados del auto que inadmitió la prueba anticipada.

En ese orden de ideas, este operador judicial puede evidenciar que la tesis planteada por la parte recurrente, no corresponde a lo resuelto en el auto interlocutorio recurrido, por cuanto, si bien se advierte en un error en el informe secretarial al indicarse que no se allegó el escrito de subsanación dentro del término oportuno, en la parte considerativa de dicha providencia, se establece de manera precisa las razones de derecho que llevaron al rechazo del presente proceso, habida cuenta que, el actor no acató en estricto cumplimiento lo ordenado por el despacho en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1949 del 29 de agosto de 2022, en el cual se dispuso retirar y no reformular, como lo realizó el demandante, la solicitud de inspección judicial con intervención de perito por considerarse improcedente, arguyéndose el sustento de dicha decisión en el citado auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De lo anterior, este despacho considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación como subsidiario del de reposición, esta judicatura advierte que es improcedente, por cuanto, los procesos conocidos por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a las prerrogativas legales establecidas son procesos de única instancia en razón a su cuantía y por tanto es improcedente la alzada pretendida.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 2041 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación deprecado, por las razones expuestas *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b15d8e6c934f554b27817a858f04e2e860e6062da1e7e84553e883654f95a**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la medida decretada. Sirvase Proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2431

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandado: Andrés Gómez Tello
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00407-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ADSCRITA A LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

HACE CONSTAR:

Que el señor **ANDRES GOMEZ TELLO**, identificado con cédula 94.316.477, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargo, ordenamiento emitido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.686 radicado el día 09 de abril de 2021.

Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple cuyo demandante es el señor Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, mediante oficio No. 2103, toda vez que el señor Gómez Tello tiene embargado el 30% del excedente del salario mínimo.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo con lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicado, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante oficio No.686, dado que el ordenamiento fue radicado el día 09 de abril de 2021.

El despacho procederá a agregar al expediente el escrito que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066d4cb07f6660fd6cd21eeefbe95bdef9dbf872bc80be135f587b405114425**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2368

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Crealo Digital S.A.S, Andrés Yair López Ibarguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00476-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio de la parte demandada conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado que, el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicada en la calle 50 No 34 C 77 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 50 No 34 C 77, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Fundación Coomeva, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db10b082ad016686114dc32d65e6b574eab5821d965e1282da1d678f628fdf**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2402

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Serviagricolas Especializados S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00478-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 0199 del 01 de marzo de 2021, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*, advirtiendo el despacho que el canal digital de notificación de la entidad demandante difiere al establecido para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289d1ec06225829a460bf379044ff9d88b4ade202b2befcdb87af3e42188d87**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.
Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2403

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sigma Control de Calidad S.A.S.
Demandado: Laboratorio Clínico PYP Palmira S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00479-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio de la parte demandada conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado al igual que en el certificado de existencia y representación legal que, el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 27 No. 36 -71 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 27 No. 36-71, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Sigma Control de Calidad S.A.S., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e6c5a58dcebea25690247cf407478e7258aef6925b8c584d9f675cb60219c**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien rechazo por competencia territorial el presente asunto, mediante auto interlocutorio 3398 del 27 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2405

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Iván Correa Vivas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00480-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el auto interlocutorio 3398 del 27 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual se rechazó el presente asunto por competencia territorial, en tanto que, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carrera 48 No. 41-65 barrio fray Luis amigo, determinándose la competencia conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, que a la letra determina *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado al igual que la escritura pública 5172 del 20 de diciembre de 2017, que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carrera 48 No. 41-65 barrio fray Luis amigo de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 3.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

No obstante, el despacho puede advertir en el escrito de demanda allegado que, las pretensiones de la demanda exceden el límite establecido en el artículo 25 del C.G.P para la mínima cuantía, pues el capital acelerado de la obligación fue establecido por la suma de \$53.226.491,64.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones de mínima cuantía, no pueden superar los \$40.000.000 (límite de la mínima cuantía para el año 2022); al presente asunto debe imprimirse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

trámite de un proceso de menor cuantía, siendo los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A., según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ecdcd9f9c2226b1f1adc1a7bd8a2550bfadc009579de2178f9168fc2f0656**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Palmira, octubre 21 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2407

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique López Ramírez
Demandado: Jackeline Burgos Palomino Y Diana Carolina Navarro Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00481**-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, advirtiendo el despacho que los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, en tanto que, el actor no determina desde que fecha y hasta cuando se solicitan.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Respecto de la medida de embargo, esta no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281.446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e26a9e8650874ee97187e8776c2063b8f4d7f214b552344bb83acef8c1be9a**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2408

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral Y Social Amigos De Occidente "COOPAMIGOSS"
Demandado: Julieta Muñoz Calvo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00482**-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva Integral Y Social Amigos De Occidente "COOPAMIGOSS", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece un canal digital de notificación de la entidad demandante disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Corregir en el hecho primero de la demanda, el número de identificación de la parte demandada, pues se advierte que fue referenciado erróneamente como 16.239.690, siendo disímil a evidenciado en el libelo introductorio de la demanda.
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.
5. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no indica la forma en que fue obtenido el canal digital de notificación de la parte pasiva al igual que no allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “COOPAMIGOSS”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264ed8b6ef9441c53259e9753783511ec80bc633361366e675f415cc242a140**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2409

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rita Eugenia Cupacan Reyes
Demandado: Mary Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00483-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Rita Eugenia Cupacan Reyes, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndole el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, el actor los refiere erróneamente desde el día 01 de octubre de 2020, fecha anterior a la creación del título, asimismo, deberá tenerse en cuenta que, los intereses moratorios se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
 - Precisar en la pretensión primera, la fecha de vencimiento de la letra de cambio soporte de la obligación la cual fue descrita como el 02 de julio de 2022, siendo disímil a la fecha evidenciada en el citado título.
4. En el acápite de *“PRUEBAS”*, el actor refiere de manera incorrecta el valor de la letra de cambio soporte de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**, por cuanto, la parte demandante la refiere en el municipio de cerrito, situación que deberá ser aclarada al despacho. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se determina el lugar de trabajo de la demandada, debiéndose precisar de manera inequívoca el domicilio real del extremo pasivo de la demanda.
7. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no indica la forma en que fue obtenido el canal digital de notificación de la parte pasiva al igual que no allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Rita Eugenia Cupacan Reyes, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Iván Darío Ayala Potes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.679.095 y T.P No. 328.939 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5038d132236593930a8077f7d9072f9f053d051fd8f9a69863eab2a089bfe34b

Documento generado en 21/10/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2410

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Sebastián Zuluaga Rivas, Wilmar Antonio Zuluaga Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00484-00

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación aportado al proceso. Asimismo, el poder conferido deberá estar en armonía con lo reglado en la norma referenciada o teniendo en cuenta los requerimientos específicos del artículo del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”,* evidenciando el despacho un error en el libelo introductorio de la demanda, en lo que respecta al número de identificación de la entidad demandante, el cual es referido como 800.232.505-9, siendo correcto según el certificado de cámara de comercio allegado el número 800.235.505-9; asimismo, en el escrito de demanda no se establece la identificación plena de la representante legal de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Corregir en el hecho primero de la demanda, el número de identificación de la entidad demandante, conforme a la observación realizada por el despacho en el numeral 3 de este proveído.
 - Indicar en la pretensión numero 1.6 la fecha real de la cuota numero 42 la cual fue referida erróneamente por el actor como 30 de diciembre de 2021, siendo correcto diciembre de 2020.
5. En el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, la parte actora refiere el Decreto 806 de 2022, precisando el despacho que la normativa legal vigente corresponde a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
7. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no allega las evidencias de la obtención del canal digital del demandado.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f931c07b16944dfb4a495454699397dd2200251f2b245002f7bf4c67678afd1**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2411

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Aura Katherine Gómez Giraldo, Anderson Paruma Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00485-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación aportado al proceso. Asimismo, el poder conferido deberá estar en armonía con lo reglado en la norma referenciada o teniendo en cuenta los requerimientos específicos del artículo del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”,* evidenciando el despacho que, en el escrito de demanda no se establece la identificación plena de la representante legal de la parte actora, ni se establece en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero al igual que en el libelo introductorio de la demanda, la fecha real de creación del pagaré base de la obligación, el cual referido de manera errónea por la parte actora el día 30 de octubre de 2019, siendo disímil al reflejado en el título aportado al proceso cuya fecha corresponde al 31 de octubre de 2019.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no indica la forma en que fue obtenida la dirección física de los demandados, sin allegarse las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722646084780bde630c2462b70cc9cb3522288bccf60d949a35d1c969b792cd**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2427

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Francy Elena Velásquez R.

Demandado: Sandra Ximena Gualquez Rosero, Paola Andrea Torres

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00487-00**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio de la parte demandada, al igual que el lugar del pago establecido de la obligación, conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P; no obstante lo anterior, se puede advertir prontamente que, no fue determinado de manera inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, tanto en el título genitor como en el escrito de demanda fue establecido en la ciudad de Palmira, sin aportarse dirección alguna que permita establecer la competencia, a su vez, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se evidencia el domicilio de las demandadas, por cuanto, fue referido como lugar de notificaciones su lugar de trabajo ubicado en la sede principal de la institución educativa Tablones Santa Bárbara.

Conforme a lo anterior, se deberá actuar con observancia de lo establecido al final del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado que, el domicilio de la parte demandante se encuentra ubicado en la calle 52 No. 31 – 63 Barrio Mirriñao de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 52 No. 31 – 63, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Francy Elena Velásquez R, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 24 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c39ea15ea3f1e911fd1deb1d5ae95e6446ac79b81a701d318bae3a4339d31f

Documento generado en 21/10/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>